



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Asunto: Pronunciamiento Admisión.

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00221-00

Solicitante: Municipio de San Antonio de Palmito

Acto remitido: Decreto municipal 056 del 14 de mayo de 2020

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad, respecto del Decreto Municipal No. 056 del 14 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se imparten medidas de orden público para contrarrestar la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal San Antonio de Palmito, en uso de sus facultades constitucionales y legales, citando entre ellas, los artículos 2, 3 y 315 Constitucionales, Ley 1801 de 2026, Ley 715 del 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y los Decretos 418, 420, 457, 53, 593 y 636 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, entre otras disposiciones normativas.

I. ANTECEDENTES

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria¹, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020², dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517³ del 15 de marzo de 2020, 11521⁴ del 19 de marzo de 2020, 11526⁵ del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020⁶ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷ y el Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020⁸

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia económica, social o ecológica.

Los actos administrativos que sean expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en

¹ Ley 137 de 1994 estatutaria de los estados de excepción, artículo 20.

² “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

³ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

⁴ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

⁵ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

⁶ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.”

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ “Por el cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B y C, Edificio “Las Marías” y Edificio “Gentium”, modificado por el Acuerdo CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020.

desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de excepción, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en razón de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 -estatutaria de los estados de excepción-, la que en su artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Por su parte, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151, señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁹, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que

⁹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han precisado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación a uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción”¹⁰

Se advierte en el *sub-examine*, que el decreto remitido para control, se fundamenta en sus considerandos en los Decretos 593 del 24 de abril de 2020¹¹ y 636 del 6 de mayo de 2020¹², los que aunque dictados por el Gobierno Nacional, no se les puede en modo alguno catalogar como decretos legislativos, de los que trata el artículo 215 constitucional, y la Ley 137 de 1994, por cuanto para ello, es presupuesto indispensable que se hayan proferido en vigencia de un estado de excepción. Nótese que para dichas fechas, no se encontraba vigente el estado de excepción declarado por medio del Decreto 417 de 2020, que venció el 16 de abril, y tampoco la segunda declaratoria del estado de emergencia, que se hizo por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹³, que como su artículo 4º lo indica, rige a partir de su publicación.

Aunado a esto, la citación del Decreto 457 del 22 de marzo y 531 del 8 de abril de 2020, solo puede verse como antecedente, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

¹¹ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

¹² “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”.

¹³ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

que a la fecha de expedición del acto local, ya se encontraban derogados¹⁴, por tanto, los únicos decretos del Gobierno Nacional del que parte la autoridad municipal para la aplicación de la medida, lo son, el 593 y el 636 de 2020, que sin perjuicio de las discusiones que puedan surgir sobre la entidad de su contenido, están excluidos de la categoría de decretos legislativos, al no ser expedidos siquiera, en vigencia del estado de excepción.

Debe adicionarse, que las otras fuentes que cita el acto local, corresponden a normas ordinarias preexistentes a la declaratoria de excepción. Recuérdese que el especial control estatutario, solo está instituido para los actos administrativos que adopten medidas de carácter general en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante un estado de excepción.

Lo precedente es suficiente en el caso, para que el Despacho descarte desde ahora, sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto Municipal No.056 del 14 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal San Antonio de Palmito; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD respecto del Decreto Municipal No. 056 del 14 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se imparten medidas de orden público para contrarrestar la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal San Antonio de Palmito.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al alcalde municipal de San Antonio de Palmito, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020. (artículo 9º) y éste último fue derogado por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (artículo 10).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, por el medio más expedito al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: En firme este auto, DISPÓNGASE el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado